

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0599-2024-  
MPSC/GSP**

Huamachuco, 11 de octubre del 2024

**EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
SÁNCHEZ CARRIÓN.**

**VISTO:** El Acta de Constatación N° 000731, el Acta de Infracción N° 002171, ambas de fecha 12 de junio del 2024, la Resolución Jefatural N° 103-2024-MPSC/APM de fecha 14 de junio del 2024, el Expediente N° 10706-2024-MPSC/TD de fecha 24 de junio del 2024, la Resolución Jefatural N° 148-2024-MPSC/APM de fecha 26 de junio del 2024, el OFICIO N° 342-2024-MPSC/UPM de fecha 10 de septiembre del 2024, el INFORME N° 0282-2024-MPSC-GSP/ASPM de fecha 12 de septiembre del 2024, el INFORME LEGAL N° 242-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR de fecha 10 de octubre del 2024, Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el **Artículo 194°** de la **Constitución Política del Perú** "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";

Que, de conformidad con el **Artículo I** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, de conformidad con **Artículo II** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad con el **Artículo 46°** de la **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, establece "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)";

Que, el inciso 1.1 del numeral 1 del **Artículo IV** del **Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General** señala como uno de los principios del derecho administrativo al Principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del **Título Preliminar y el artículo 242° de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Es así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política;

Que, de conformidad con **Artículo 255°** del **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso";

Que, el Artículo 10 numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos validez;

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la nulidad de oficio de los actos administrativos, de acuerdo a la cual, se dispone que la autoridad puede declarar en cualquier momento la nulidad de un acto administrativo que este inmerso en las causales de nulidad señaladas por el artículo 10° de la misma Ley, dispositivo que contempla que es un vicio que acarrea la nulidad de los actos administrativos, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° del acotado cuerpo normativo dispone que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, de conformidad con el Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante D.S. N° 163-2020-PCM, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, de conformidad con el Artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, Ordenanza que regula el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, Medidas de Carácter Provisional y el Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable por la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, "(...) Las sanciones que impone la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza";

Que, de conformidad con el Artículo 13° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, "La multa es la sanción pecuniaria que por excelencia impondrán los órganos municipales, la misma que será gravada de acuerdo al incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción principal o en forma complementaria a otra sanción no pecuniaria. Su imposición y/o pago no libera, ni sustituye la obligación del infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que lo genero, como tampoco el cumplimiento de un deber legal;

Que, de conformidad con el Artículo 16° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, "Las sanciones administrativas son de carácter personal, no obstante, cuando su cumplimiento deba originar la participación de varios administrados, estos deberán responder solidariamente. En el caso de personas jurídicas o entes colectivos que carecen de personería; sus representantes legales, administradores, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o quienes tengan la disponibilidad de



*sus bienes: tienen la condición de responsables solidarias respecto de las consecuencias económicas de la sanción que se imponga. Por abstracción, en el caso de infracciones materializadas en centros o galerías comerciales o mercados de abastos, compuestos por más de un módulo, stand o puesto, las sanciones administrativas podrán ser generadas e impuestas, a consideración del ente municipal, únicamente a la junta de propietarios, asociación de comerciantes o el ente colectivo que haga sus veces."*

Que, de conformidad con el **Artículo 61°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "El procedimiento administrativo sancionador se promueve: **1.** Por propia iniciativa (de oficio), luego de que es detectado la presunta comisión de una infracción, conforme a lo establecido en el Artículo 54° de la presente Ordenanza. **2.** Como consecuencia de orden superior. **3.** Por petición motivada de otros órganos o entidades. **4.** Por denuncia formulada por vecinos o terceros";

Que, de conformidad con el **Artículo 63°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "Son requisitos que deberá contener la resolución que inicie el procedimiento administrativo sancionador, los siguientes: 1.- Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo; 2.- La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado puedan constituir; 3.- La expresión de las sanciones que se le pudiera imponer; 4.- El órgano de resolución competente para imponer las sanciones; 5.- La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones; 6.- El plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos alegatos y/o descargos con las pruebas que estime conveniente. Emitida la resolución de apertura a inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor del procedimiento debe formular la respectiva notificación de cargo con copia de dicha resolución para los fines señalados en el numeral 6) del presente artículo.

Que, de conformidad con el **Artículo 64°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**, señala "El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos, materia de la infracción, en el plazo establecido en el inc. 6) del Artículo 63°, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (recepción) de la resolución que instaura procedimiento administrativo. El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentara sus descargos en forma escrita o verbal al órgano instructor que lo notificó, levantándose en este último caso la respectiva acta de comparecencia. Con la presentación de sus descargos o alegatos el administrado podrá ofrecer como medios de prueba documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes";

Que, de conformidad con el **Artículo 66°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- señala "(...) No es aplicable la subsanación de la infracción, si conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas adjunto a la presente Ordenanza, la infracción está calificada como no subsanable";

Que, de conformidad con el **Artículo 72°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**, señala "Conclusión de etapa de instrucción señala "Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado para la actuación probatoria o ante su prescindencia, el órgano de instrucción elevará al órgano de resolución competente: 1) Informe final en el cual se recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió 2) Resumen de lo acontecido en la etapa de instrucción 3) Análisis de la prueba instruida 4) El proyecto de resolución en la que determine de manera motivada por : 4.1. Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción 4.2 La norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta. 4.3. La sanción que se propone que se imponga o en su caso la proposición de la declaración de no existencia de infracción";

Que, de conformidad con el **Artículo 73°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- De la Imposición o no de Sanción señala "Recibida la documentación detallada en el Artículo 72°, el Órgano de resolución respectivo optará por: 1. La imposición de sanción correspondiente pecuniaria y/o no pecuniaria con sujeción al Cuadro Infracciones y Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas anexo a la presente Ordenanza; o la declaración de no existencia de infracción administrativa o de infracción subsanada, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la presente: ello a través de la emisión de la resolución que disponga por el no ha lugar a la imposición de sanción";

Que, de conformidad con el **Artículo 77°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "No son impugnables las resoluciones que inicien el procedimiento administrativo sancionador, por carecer de la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionador o que produzcan indefensión en el administrado";

Que, de conformidad con el **Artículo 83°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- Descuento del valor de multa señala "Consentida la resolución que contenga la imposición de una sanción de multa, los infractores que la cancelen dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, tendrán



un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe. No será aplicable el descuento si el infractor impugna los alcances de la sanción impuesta";

Que, mediante **Acta de Constatación N° 00731**, de fecha 12 de junio del 2024, se fiscalizó el establecimiento ubicado en Av. 10 de Julio cdra. N° 02 con ML N° 47800510, de esta ciudad de Huamachuco, teniendo como giro/actividad comercial "terminal terrestre - transporte de pasajeros", siendo el administrado SERVICIOS GENERALES HERMANOS SANCHEZ EXPRESS W&R S.A.C. con RUC N° 20612029947 debidamente representado por el Sr. Sánchez Yupanqui Wilson con DNI N° 73080533, verificando los siguientes hechos: **i)** se constata que el terminal, no cuenta con autorización municipal y/o licencia de funcionamiento, **ii)** se constata un vehículo, cargando pasajeros y a 03 vehículos en espera a su turno de carga, **iii)** se constata que está funcionando un solo baño para ambas personas del sexo M.F, **iv)** se constata que no cuenta con sala de espera para los pasajeros, **v)** todo lo antes mencionado se constató con material fotográfico, **vi)** el local viene funcionando como terminal terrestre y **vii)** el local viene funcionando dentro de un corral que el ingreso tiene un portón azul con 02 hojas;

Que, mediante **Acta de Infracción N° 002171** de fecha 12 de junio del 2024, se determinó que el nombre del administrado presunto infractor es SERVICIOS GENERALES HERMANOS SANCHEZ EXPRESS W&R S.A.C. con RUC N° 20612029947 debidamente representado por el Sr. Sánchez Yupanqui Wilson con DNI N° 73080533 con dirección del establecimiento en Av. 10 de Julio cdra. N° 02 con ML N° 47800510 de esta ciudad de Huamachuco, estableciéndose imponer la Infracción con Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal" teniendo como Base Legal la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC y siendo el nombre del Policía Municipal fiscalizador el Sr. Guevara Otiniano César Augusto identificado con DNI N° 45213220;

Que, mediante **Resolución Jefatural N°103-2024-MPSC/APM** de fecha 14 de junio del 2024, se resuelve: INSTÁURESE Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado SERVICIOS GENERALES HERMANOS SANCHEZ EXPRESS W&R S.A.C. con RUC N° 20612029947 debidamente representado por el Sr. Sánchez Yupanqui Wilson con DNI N° 73080533 en su contra por la infracción tipificada con Código B-301 "Por aperturar y/o mantener establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal", establecido en la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación, la misma que se realizó con fecha 18 de junio del 2024;

Que, mediante **Expediente N°10706-2024-MPSC/TD** de fecha 24/06/2024 el administrado SERVICIOS GENERALES HERMANOS SANCHEZ EXPRESS W&R S.A.C. con RUC N° 20612029947 debidamente representado por el Sr. Sánchez Yupanqui Wilson con DNI N° 73080533 presento sus descargos contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°103-2024-MPSC/APM de fecha 14/06/2024 solicitando se declare la nulidad de lo actuado por contener vicios insubsanables, estableciendo que: **1.** Se nos apertura proceso sin el número de la dirección, siendo la numeración de finca Av. 10 de Julio N° 238-242, conforme consta en el Contrato de Arrendamiento del local comercial que venimos ocupando y que se adjunta como prueba, cayendo en causal de nulidad dicho proceso, ya que no está identificado plenamente el inmueble que venimos ocupando, a pesar que cuentan con un Área responsable de las numeraciones de finca **2.** El contenido de la resolución antes aludida, no se puede leer en todos sus alcances, porque está redactada con una letra y tinta indescifrable, cayendo en indefensión, resolución que atenta contra el principio de legalidad y el debido procedimiento, **3.** Nuestra Empresa es una empresa joven, que quiere formalizarse en el rubro de transporte de pasajeros, ante tanta informalidad, y ante el compromiso con Ud. señor Alcalde, en la reunión que sostuvimos los transportistas de abandonar las calles y alquilar un local, hecho que hemos cumplido al asumir mayor responsabilidad al incrementar los gastos al alquilar un local, pero sin embargo se nos viene hostigando, y ante la necesidad de formalizarnos hemos venido coordinando con el Área de Transportes, para cumplir con ciertos requisitos, **4.** Nuestra representación en señal de querer formalizarnos hemos presentado dos expedientes, el Exp. N° 10668 solicitando la Autorización de Ruta para prestar servicio de transporte terrestre interurbano en la modalidad de Estándar, Habilitación Vehicular y Habilitación de Conductores, conforme adjunto y que su despacho analizará y dispondrá lo más conveniente, así como a través del Exp. N° 10520 hemos solicitado Licencia de Funcionamiento para oficina administrativa para recepción y entrega de encomiendas y para Estación de Ruta Tipo 2, y desde ya, solicito la acumulación de los expedientes para que no se cometa ningún abuso y tengan argumentos para mejor resolver y **5.** Estamos dando por deslindada nuestra responsabilidad, solicitando se archive nuestro proceso, hasta que se resuelvan nuestros expedientes presentados;



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

Que, el responsable de la Policía Municipal en su calidad de órgano instructor emitió la **Resolución Jefatural N°148-2024-MPSC/APM** de fecha 26/06/2024 resolvió: POR NO HA LUGAR la imposición de sanción contra el administrado SERVICIOS GENERALES HERMANOS SANCHEZ EXPRESS W&R S.A.C. con RUC N° 20612029947 del establecimiento comercial con giro de "terminal terrestre – transporte de pasajeros" con dirección en Av. 10 de Julio cdra. N° 02 con ML N° 47800510 de esta ciudad de Huamachuco, de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código B-301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal". teniendo como fundamento: Que, se les ha aperturado proceso sin el numero de la dirección siendo la numeración de finca Av. 10 de Julio N° 238-242, cayendo en causal de nulidad, ya que no ésta identificado el inmueble, que el contenido de la resolución no se puede leer, por estar redactada con una letra y tinta indescifrable, cayendo en indefensión, habiendo presentado sendos expedientes para Autorización de Ruta y Oficina Administrativa para Recepción y Entrega de Encomiendas, presentando copias de los expedientes N° 10668 y el N° 10520, así mismo, se tiene que no se ha cumplido con las actuaciones administrativas previas, conforme lo señala el Art. 54° de la O.M. N° 160-MPSC, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, teniéndose como no aceptado la infracción y deslindando su responsabilidad administrativa, no teniendo la condición de administrado infractor, cumpliendo con los presupuestos que señala el Art. 60° de la O.M. N° 160-2010-MPSC, concordante con el Art. 3 del D.S. N° 004-2029-JUS - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe sobre los Requisitos de la Validez de los Actos Administrativos que prescribe sobre los Requisitos de validez de los Actos Administrativos y el Art. 10 del mismo cuerpo legal que prescribe sobre la Resolución que da al procedimiento administrativo sancionador, concordante con el Art. 73° del mismo cuerpo legal, que prescribe sobre la imposición o no de sanción;

Que, con fecha 10/09/2024 mediante **OFICIO N° 342-2024-MPSC/UPM** emitido por el responsable de la Policía Municipal, en su calidad de órgano instructor alcanzo el expediente administrativo para determinar si se continua o no con el procedimiento administrativo sancionador contra SERVICIOS GENERALES HERMANOS SANCHEZ EXPRESS W&R S.A.C. con RUC N° 20612029947;

Que, mediante **INFORME LEGAL N°242-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR** de fecha 10 de octubre del 2024 suscrito por el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos del análisis de los actuados en merito al principio de privilegio de controles posteriores, sustentándose en la aplicación de la fiscalización de la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustentativa y la aplicación de la sanción pertinente y atendiendo al medio de defensa efectuado por el administrado, se colige que el proceso administrativo sancionador se instauro porqué SERVICIOS GENERALES HERMANOS SANCHEZ EXPRESS W&R S.A.C. con RUC N° 20612029947 no contaria con licencia de funcionamiento tipificada la infracción con Código N° B-301 "POR APERTURAR Y/O MANTENER ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION MUNICIPAL"; en ese sentido, el órgano instructor tuvo como sustento para emitir Resolución Jefatural N°148-2024-MPSC/APM de fecha 26/06/2024 el Art. 60 de la OM N° 160-2010-MPSC no teniendo esta una debida motivación ya que mencionado artículo establece causales para la emisión de una resolución de no ha lugar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, mas no para declarar POR NO HA LUGAR la imposición de sanción administrativa. Aunado a ello, se debe establecer que el órgano instructor no tiene competencia para declarar no ha lugar la imposición de una sanción administrativa una vez iniciado un procedimiento administrativo sancionador (Resolución Jefatural N°103-2024-MPSC/APM de fecha 14/06/2024). Todo ello, en virtud al Art. 72 de la OM N° 160-2010-MPSC donde se establece que el órgano instructor elevara al órgano sancionador el: **i) informe final, ii) resumen de lo acontecido en la etapa de instrucción, iii) análisis de la prueba instruida y vi) proyecto de resolución** en donde proponga se imponga o se declare la no existencia de infracción, para posterior a ello el órgano sancionador (Gerencia de Servicios Públicos) en merito al Art. 73 de la OM N° 160-2010-MPSC opte por la imposición de la infracción administrativa o la declaración de la no existencia de infracción administrativa en merito a las recomendaciones y actuaciones del órgano instructor. En ese orden de hechos y fundamentos jurídicos se debe establecer que la Resolución Jefatural N°148-2024-MPSC/APM de fecha 26/06/2024, emitido por el responsable de la Policía Municipal se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 – falta de motivación / falta de competencia – y numeral 1 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú y Art. 248 del TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, se deberá retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de un nuevo acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo sancionador contra SERVICIOS GENERALES HERMANOS SANCHEZ EXPRESS W&R S.A.C. con RUC N° 20612029947 debiéndose subsanar los errores advertidos de: **i) consignar la dirección exacta del establecimiento comercial y ii) emitir una impresión**



legible del acto resolutorio para no generar indefensión al administrado. Por tanto, para ejercer la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal<sup>1</sup>, por lo que, en un actuar de discrecionalidad se ha realizado un reexamen de todas las actuaciones, estableciéndose que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha respetado el debido procedimiento y garantizado en todas las fases del procedimiento los derechos del administrado SERVICIOS GENERALES HERMANOS SANCHEZ EXPRESS W&R S.A.C. con RUC N° 20612029947 frente a la potestad sancionadora de la entidad considerando que corresponde declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°103-2024-MPSC/APM de fecha 14/06/2024 y RESOLUCIÓN JEFATURAL N°148-2024-MPSC/APM de fecha 26/06/2024 emitidas por el responsable de la Policía Municipal, en su calidad de órgano instructor y retrotraer el procedimiento hasta antes de su emisión; teniendo como premisa que los actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción al objeto o contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siendo la motivación la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han incurrido a la emisión del acto; debiendo ser esta expresa a través de una relación concreta y directa de los hechos relevantes que hayan sido probados, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa justifiquen la decisión adoptada;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, con las visaciones del asesor legal de la Gerencia de Servicios Públicos; y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ordenanza Municipal 160-MPSC, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°103-2024-MPSC/APM de fecha 14/06/2024 emitida por el responsable de la Policía Municipal, en su calidad de órgano instructor la cual da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado SERVICIOS GENERALES HERMANOS SANCHEZ EXPRESS W&R S.A.C. con RUC N° 20612029947 debidamente representado por el Sr. Sánchez Yupanqui Wilson con DNI N° 73080533, y la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°148-2024-MPSC/APM de fecha 26/06/2024 emitida por el responsable de la Policía Municipal, en su calidad de órgano instructor la cual resuelve: POR NO HA LUGAR la imposición de sanción contra el administrado SERVICIOS GENERALES HERMANOS SANCHEZ EXPRESS W&R S.A.C. con RUC N° 20612029947 debidamente representado por el Sr. Sánchez Yupanqui Wilson con DNI N° 73080533; bajo la causal de nulidad prevista en el inciso 1 y 2 Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; todo ello, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa e informes que forman parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el estado del presente procedimiento administrativo sancionador al momento previo a la emisión de la Resolución Jefatural de inicio del procedimiento administrativo sancionador debiéndose subsanar los errores advertidos de: i) consignar la dirección exacta del establecimiento comercial y ii) emitir una impresión legible del acto resolutorio para no generar indefensión al administrado.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el presente expediente administrativo al responsable de la Policía Municipal en su calidad de órgano instructor, a efectos de que realice una correcta valoración de los hechos advertidos.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al administrado (a), área de policía municipal, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y las demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

DISTRIBUCIÓN:  
1 Parte interesada  
2 Policía Municipal  
3 Portal de Transparencia  
C.c:  
Arch. Sec. GSP



<sup>1</sup> Sentencia del TC del Exp. N° 2192-2004-AA